

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente:** 11001-33-45-058-2016-00094-00  
**Demandante:** José Gustavo García García y otros.  
**Demandado:** Nación- Rama Judicial

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

**Primero: Obedézcase y cúmplase** lo ordenado por la Subsección “A” Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de 4 de febrero de 2021, mediante la cual se confirmó el fallo de 15 de agosto de 2019, proferido por este Despacho.

**Segundo:** Por Secretaría, expedir copia del expediente a la parte demandada.

**Tercero:** En firme esta providencia, por Secretaría archívese el expediente previo las anotaciones de rigor.

**Notifíquese y cúmplase**

**Juan Carlos Lasso Urresta**  
Juez

PG

<p><b>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>2 - AGO - 2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
--

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Lasso Urresta**  
Juez Circuito  
58  
Juzgado Administrativo

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c3ca60dc61de79a046568e220374e2b05d0410e25a57b0dbd157279007180839**

Documento generado en 30/07/2021 04:01:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente:** 11001-33-43-058-2016-00762-00  
**Demandante:** Antonia Jocabet Salazar de Espitia y otros.  
**Demandado:** Distrito Capital- Secretaría de Salud y SUBRED Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.- UPSS San Blas

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

**Primero: Obedézcase y cúmplase** lo ordenado por la Subsección "A" Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de 15 de octubre de 2020, mediante la cual se confirmó el fallo de 21 de mayo de 2019, proferido por este Despacho.

**Segundo:** Por Secretaría, expedir copias a la parte actora.

**Tercero:** En firme esta providencia, por Secretaría archívese el expediente previo las anotaciones de rigor.

**Notifíquese y cúmplase**

**Juan Carlos Lasso Urresta**  
Juez

PG

<p><b>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <b>2 - AGO - 2021</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaría</p>
--

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Lasso Urresta**  
**Juez Circuito**  
**58**  
**Juzgado Administrativo**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**837a3508d3fc9d8517418b52b5c0b4b87c20477b5a5e5d98e6b1e8e868cb6101**

Documento generado en 30/07/2021 04:01:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente:** 11001-33-43-058-2017-00266-00  
**Demandante:** Ángela Patricia Reyes Oviedo y otros  
**Demandado:** Nación - Ministerio de Justicia y del derecho y otros

#### **REPARACIÓN DIRECTA**

---

En cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 *-modificado por la Ley 2080 de 2021-*, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Ley 806 de 2020, el Despacho pasa a pronunciarse sobre las excepciones planteadas por la(s) entidad(es) demandada(s) en su escrito de contestación de la demanda.

El Despacho advierte que la **Superintendencia de Notariado y Registro** contestó la demanda en tiempo y propuso como excepciones: i) el hecho exclusivo y determinante de un tercero, ii) la falta de legitimación en la causa por pasiva y iii) la inexistencia de falla en el servicio registral.

El **Ministerio de Justicia y del Derecho** contestó la demanda en tiempo y propuso como excepciones: i) la falta de legitimación material en la causa por pasiva, ii) la inexistencia de falla en el servicio imputable al Ministerio de Justicia y del Derecho - ausencia de nexo causal y iii) la improcedencia de atribuirle responsabilidad al Ministerio de Justicia y del Derecho por vía de la adscripción de la Superintendencia de Notariado y Registro

Por su parte, el señor **Pablo Méndez Barajas**, en su condición de notario 61 de Bogotá D.C. contestó la demanda en tiempo y propuso como excepciones: i) la falta de legitimación material en la causa por pasiva, ii) la indebida escogencia de la persona llamada a responder - indebida imputación, iii) la inexistencia del hecho dañino, iv) la falta de jurisdicción y competencia, v) inexistencia de nexo causal, coligiéndose culpa de la propia víctima, vi) la prejudicialidad, vii) buena fe, viii) la caducidad del medio de control, ix) la prescripción y x) la genérica.

Finalmente, la señora **Maribel Morales Rivera** contestó en tiempo el llamamiento en garantía formulado en su contra y propuso como excepciones: i) la falta de legitimación material en la causa por pasiva, ii) la inexistencia del hecho dañino, iii) la inexistencia de nexo causal, coligiéndose culpa de la propia víctima, iv) buena fe, y v) la genérica.

Al respecto, esta Judicatura se pronunciará, únicamente, sobre las excepciones previas conforme lo dispone el artículo 100 la Ley 1564 de 2012 y 180 de la Ley 1437 de 2011.

## 1. Falta de legitimación en la causa por pasiva

Sobre el punto, la Superintendencia de Notariado y Registro señaló que, en relación con las presuntas acciones u omisiones de las Notarías, carece de legitimación en la causa por pasiva comoquiera que a la entidad solo le corresponde ejercer la orientación, inspección, vigilancia y control de los servicios públicos que presten los Notarios, funciones éstas que no abarcan la obligación legal de autorizar, asesorar, orientar, elaborar u otorgar escrituras públicas, ni las obligaciones de hacer reconocimiento de firmas o contenido de documentos privados y confrontar o verificar la autenticidad de los documentos aportados por los particulares para celebrar determinadas operaciones comerciales.

El Ministerio de Justicia y del Derecho precisó que la parte demandante busca el resarcimiento de unos presuntos daños que le fueron generados con ocasión de una posible falla en el servicio en el proceso de registro, verificación, radicación, calificación e inscripción, de dos (2) escrituras públicas adelantado por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá y la Notaría 61 de Bogotá, de donde, en su sentir, la llamada a responder por éstos hechos es la Superintendencia de Notariado y Registro y de la persona que en su momento ostentaba el cargo de Notario 61 del círculo de Bogotá.

Por su parte, los señores Pablo Méndez Barajas y Maribel Morales Rivera argumentaron que, en el presente asunto, se vinculó a la Notaría 61 de Bogotá demandada, sin embargo, judicial y reglamentariamente, ésta no tiene capacidad para ser parte. Al respecto, precisó que las notarías en Colombia, no son personas jurídicas como tal y, por tanto, quien responde en el cumplimiento de sus funciones, es el notario a título personal.

Agregaron que no existe prueba alguna que demuestre que los mencionados señores, en su condición, el primero de notario 61 de Bogotá y la segunda como notaria 61 de Bogotá en encargo, o a través de sus empleados hayan omitido alguna de sus obligaciones legales y contractuales que permitan inferir o imputarle responsabilidad patrimonial y administrativa de cara a lo establecido en el Decreto Ley 960 de 1970 y demás normas aplicables.

Al descorrer las excepciones, la parte demandante se opuso a los argumentos esbozados por la Superintendencia de Notariado y Registro y la señora Maribel Morales Rivera.

El Despacho encuentra que conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, entre otras, la sentencia del 19 de julio de 2017, existen dos clases de legitimación en la causa, a saber, de hecho y material<sup>1</sup>.

La legitimación por pasiva de hecho constituye un requisito de procedibilidad de la demanda, referente a que la misma se debe dirigir contra un sujeto de derechos y obligaciones, mientras que la legitimación por pasiva material, da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda y, por tanto, constituye un requisito para la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 17 de junio de 2004. C.P. María Elena Giraldo Gómez. Exp. 1993-0090 (14452).

En el presente caso, la demanda se dirigió contra la Superintendencia de Notariado y Registro, el Ministerio de Justicia y del Derecho y la Notaría 61 de Bogotá, representada legalmente por el señor Pablo Méndez Barajas. Asimismo, se tiene que el Ministerio de Justicia y del Derecho formuló llamamiento en garantía en contra de la señora Maribel Morales Rivera.

Personas jurídicas y naturales que tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso y que de conformidad con el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, motivo por el cual es claro que cuentan con legitimación en causa por pasiva de hecho.

En este punto, el Despacho encuentra menester resaltar que, a la fecha, no se cuenta con una postura jurisprudencial unificada que permita establecer de forma clara si el Ministerio o la Superintendencia es quien debe comparecer a procesos en los que se discute la falla notarial en representación de la Nación, pues existen casos documentados en decisiones de la Sección Tercera del Consejo de Estado en los que se ha estructurado el centro de imputación con una u otra dependiendo de la acción u omisión que compromete la responsabilidad estatal<sup>2</sup>. En esa medida, el Despacho considera que lo de la legitimación material será un asunto que se difiera hasta el momento de dictar sentencia, más si se tiene en cuenta que en este estado procesal no se han recaudado todas las pruebas con miras a tener en claro las circunstancias de modo tiempo y lugar en los que se produjo el daño cuya reparación se solicita.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con los señores Pablo Méndez Barajas y Maribel Morales Rivera, el Despacho también debe señalar que en distintas oportunidades el Consejo de Estado ha establecido la procedencia de su vinculación al extremo pasivo en asuntos como el presente, de donde se concluye que una vez se cuente con el material probatorio necesario, la legitimación en la causa por pasiva material debe analizarse y resolverse al momento de proferir sentencia.

## 2. Falta de jurisdicción y competencia

Sobre la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 establece:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, **en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa** (...).”

Dilucidado lo anterior, es claro que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce, entre otros, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Así pues, comoquiera que el notariado es un servicio público que se presta por los notarios *-particulares-* e implica el ejercicio de la fe notarial, en razón a que constituye una labor destinada a satisfacer, de manera continua y obligatoria, una necesidad de interés general, sometida a un régimen jurídico especial, el Despacho

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 20 de febrero de 2020. M.P. Marta Nubia Velásquez Rico. Rad. 76001-23-31-000-2011-01776-01(52750) y sentencia de 12 de octubre de 2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero. Rad. 25000-23-26-000-2006-022014-01 (44391).

puede concluir que, contrario a lo señalado por el señor Pablo Méndez Barajas la jurisdicción competente para conocer del presente asunto es la de lo Contencioso Administrativo.

En ese orden de ideas, se concluye que la excepción objeto de estudio no está llamada a prosperar.

### 3. Caducidad y prescripción

Para sustentar la caducidad, el señor Pablo Méndez Barajas expuso que el término de caducidad debe principiar a contabilizarse a partir de la fecha de otorgamiento de las escrituras públicas No. 1694 de 24 de junio de 2015 y 2279 de 13 de agosto del mismo año, pues, en su sentir, es desde ese momento que de manera individual comenzaron a surtirse todos los efectos legales.

Sostuvo que en caso de no ser así, el término de caducidad debe empezar a contabilizarse desde el momento en que se le dio publicidad a los actos *-oponibilidad frente a terceros-*, esto es desde que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos inscribió en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria.

Se opuso a que el término de caducidad se cuente a partir del momento en que el señor Jaime Guerrero Castillo interpuso la correspondiente denuncia en materia penal comoquiera que éste resulta ser una persona extraña al proceso de la referencia.

Frente a la prescripción extintiva, señaló que el transcurso del tiempo puede provocar la extinción de derechos y, que, en el presente asunto, el momento procesal oportuno, para la prosperidad de esta debe ser la fecha donde formalmente las escrituras públicas No. 1694 de 24 de junio y 2279 de 13 de agosto de 2015 cumplieron sus requisitos y fueron autorizadas por el Notario 61 para su otorgamiento.

Al descorrer las excepciones, la parte demandante argumentó que en los procesos contenciosos administrativos como el presente debe tenerse en cuenta el fenómeno de la caducidad a la luz de lo preceptuado en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Inicialmente, el Despacho debe señalar que en los procesos que se adelantan en esta Jurisdicción a diferencia de los que ocurre en la jurisdicción ordinaria, el legislador estableció con miras a dotar de seguridad jurídica a las actuaciones de la administración términos de caducidad que los ciudadanos tienen que respetar con el fin de poder acudir al juez administrativo so pena de perder la oportunidad de restablecer sus derechos. En esa medida, son esos términos los que se deben verificar a efectos de conocer la satisfacción del presupuesto procesal de la demanda en tiempo, pues si esto se satisface no hay lugar a la prescripción, al menos en procesos como el que ahora se analiza, esto es en el que se discute un daño antijurídico por acción u omisión.

Así pues, esta Judicatura pasa a estudiar el supuesto de la caducidad de cara a lo establecido en el numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 así:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...). 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: i) Cuando se pretenda la reparación directa, **la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en**

**fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.**

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición.” Se destaca texto.

Descendiendo al caso concreto, se advierte, tal como lo hizo en el pasado, que las presuntas acciones u omisiones que dan lugar a la presente demanda tuvieron lugar en diversos momentos, razón se procede a la revisión del término de caducidad en los siguientes términos:

3.1. Respecto de la caducidad de los daños objeto de reclamación con ocasión a la hipoteca de primer grado protocolizada con la Escritura pública No. 1694 de 24 de junio de 2015, se tiene que el término de caducidad debe principiar a correr a partir del momento en que el extremo actor aduce que tuvo conocimiento del daño, esto es, el 22 de marzo de 2016, fecha en la que la Notaría Segunda del Círculo de Fusagasugá manifestó desconocer la escritura pública No. 0634 de 16 de abril de 2014, documento que sirvió para que se celebrara la hipoteca de primer grado protocolizada con la Escritura pública No. 1694 de 24 de junio de 2015, razón por la cual.

Por tanto, el término de caducidad debe contabilizarse a partir del día siguiente, esto es el 23 de marzo de 2016, entonces la parte demandante tenía para presentar la demanda de reparación directa hasta el 23 de marzo de 2018.

3.2. Respecto de la caducidad de los daños objeto de reclamación con ocasión a la hipoteca de primer grado protocolizada con la Escritura pública No. 2279 de 13 de agosto de 2015, el Despacho advierte que el mismo debe correr a partir del momento en que la parte demandante manifestó haber tenido conocimiento del daño, comoquiera que las presuntas irregularidades que hoy se pretenden enjuiciar no se evidenciaron en el momento mismo de la suscripción de la mencionada escritura, así como tampoco en la fecha en que se efectuó la inscripción en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Así pues, se tiene que la parte demandante tuvo conocimiento del daño el 22 de febrero de 2016, razón por la cual, el término de caducidad debe principiar a contabilizarse a partir del día siguiente, esto es el 23 de febrero de 2016, entonces la parte demandante tenía para presentar la demanda de reparación directa hasta el 23 de febrero de 2018.

En consecuencia, dado que el señor Pablo Méndez Barajas no solo no expuso argumentos nuevos, sino que, en todo caso, no aportó prueba si quiera sumaria que demuestre que la parte demandante tuvo real conocimiento del daño antes de las fechas acá señaladas, al Despacho no le queda otro camino que determinar que para el momento en que fue radicada la demanda dentro del presente asunto, esto es el 22 de septiembre de 2017, el binomio de que trata el numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 no se había completado y, por tanto, lo procedente es despachar desfavorablemente la excepción propuesta.

**Consideración final – Reconocimiento de personerías**

Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la Superintendencia de Notariado y Registro, al(a) doctor(a) **Catalina Eugenia Cancino Pinzón**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 52053853 y tarjeta profesional No. 109545 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial del Ministerio de Justicia y del Derecho, al(a) doctor(a) **Daniela Catalina López Gamba**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1049634153 y tarjeta profesional No. 274652 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de los señores Pablo Méndez Barajas y Maribel Morales Rivera, al(a) doctor(a) **German Alfonso Pardo Beltrán**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 19084790 y tarjeta profesional No. 23674 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al(a) doctor(a) **Erika Nathalia Guerrero Corrales**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1033766248 y tarjeta profesional No. 280693 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

### Notifíquese y cúmplase



**Juan Carlos Lasso Urresta**  
Juez

AT

<p><b>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <b>2 - AGO - 2021</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
--

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Lasso Urresta**  
Juez Circuito  
58  
Juzgado Administrativo  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dda97e85898337bff5916322ebb7e4dcb34e4909a42d570739305a117a0ef51b**

Documento generado en 30/07/2021 04:01:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente:** 11001-33-43-058-2017-00330-00  
**Demandante:** Carmenza Palacio Urbina y otros  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

El 27 de enero de la presente anualidad, se celebró audiencia inicial en el proceso de la referencia, en el que se profirió sentencia condenatoria de primera instancia, frente a la cual el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional manifestó que interpondría recurso de apelación, mismo que sustentaría dentro de los diez (10) días siguientes a esa audiencia.

No obstante, revisado el expediente, el Despacho advirtió que el mandatario no sustentó el respectivo recurso de apelación, razón por la cual ésta judicatura encuentra que lo procedente es declarar desistido el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del Ejército Nacional de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En ese orden de ideas, se ordena por Secretaría **archivar el proceso de la referencia** previas anotaciones de rigor.

**Notifíquese y cúmplase**

**Juan Carlos Lasso Urresta**  
**Juez**

AT

<p><b>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <b>2 - AGO - 2021</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaría</p>
--

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Lasso Urresta  
Juez Circuito  
58  
Juzgado Administrativo  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a31211153dbc3caf69a9fc33ef4fb66a0d5ac53268a2f808eeb21f03154d5bd8**

Documento generado en 30/07/2021 04:01:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente:** 11001-33-43-058-2019-00325-00  
**Demandante:** Lizeth Castellanos Gerena y otros  
**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF y otros

### REPARACIÓN DIRECTA

---

#### I. ANTECEDENTES

La señora Lizeth Castellanos Gerena y otros instauraron demanda en contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, la Fundación Tejiendo Futuro Social, la sociedad Liberty Seguros S.A. y la señora Ayde Yolanda Barrera Martínez, con ocasión al fallecimiento del menor Alan Joseph Delgado Castellanos. Asimismo, solicitó el decreto de las siguientes medidas cautelares:

“1. INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA del bien inmueble de propiedad de la demandada la empresa AYDE YOLANDA BARRERA MARTINEZ, identificada con la C.C. 52.241.691, ubicado en la CL 70A SUR 17H 15 en la ciudad de Bogotá D.C. , identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50S-40453127, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, para lo cual le solicito se sirva oficiar a dicha entidad.

2. INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA; en la oficina de tránsito correspondiente en SIBATE CUNDINAMARCA, respecto DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR DE DOS RUEDAS MODELO 2008, DE PLACAS IKX51B; LINEA PULSAR 180-11; COLOR BLANCO; de propiedad de la demandada AYDE YOLANDA BARRERA MARTINEZ; Para lo cual le solicito oficiar a dicho organismo de tránsito”.

#### II. CONSIDERACIONES

##### 1. Aspectos procesales

- 1.1. Mediante auto de 11 de diciembre de 2020<sup>1</sup>, el Despacho admitió la demanda dentro del asunto de la referencia. Asimismo, en providencia separada dispuso correr traslado a la señora Ayde Yolanda Barrera Martínez de la medida cautelar solicitada por el extremo actor<sup>2</sup>. Decisiones que se notificaron por estado a la parte demandante el 14 de diciembre siguiente.
- 1.2. Con providencia de 16 de febrero de 2021, el Despacho requirió al extremo actor a efectos de que en cumplimiento de lo dispuesto en el

---

<sup>1</sup> El Despacho deja constancia de que por error en la mencionada providencia se consignó como fecha de expedición del mismo el 14 de diciembre de 2020.

<sup>2</sup> Archivos digitales denominados 05AutoAdmisorio y 06AutoCorreTrasladoMedidaCautelar.

numeral 3º de la parte resolutive del auto de 11 de diciembre de 2020, adelantara la notificación personal del auto admisorio respecto de la señora Ayde Yolanda Barrera Martínez. Decisión se notificó a la parte demandante el 17 de febrero siguiente<sup>3</sup>.

- 1.3. El 15 de marzo de 2021, mediante memorial electrónico, la parte demandante allegó constancia del cumplimiento de la carga impuesta con auto de 11 de diciembre de 2020.
- 1.4. La señora Ayde Yolanda Barrera Martínez guardó silencio respecto de la medida cautelar solicitada por la parte actora.

## 2. Caso concreto

Sobre la procedencia de las medidas cautelares, el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 establece:

“Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento (...)”

Por su parte, el artículo 231 ibídem señala:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

**a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o**

**b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”**

---

<sup>3</sup> Archivo digital denominado 09AutoRequiere.

Así pues, es claro que a efectos de que la medida cautelar solicitada sea procedente, es necesario, entre otros, que la parte interesada demuestre que de no otorgarse la medida se cause bien sea un perjuicio irremediable o que los efectos de la sentencia resultarían nugatorios.

En ese sentido, en el caso que nos ocupa el Despacho advierte que si bien la parte demandante solicitó la inscripción de la demanda respecto de distintos bienes de propiedad de la señora Ayde Yolanda Barrera Martínez bajo el argumento de que con dicha medida se busca proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia en el proceso declarativo, lo cierto es que la mera enunciación de dichos supuestos no resultan suficientes de cara a establecer, por lo menos en esta instancia procesal, la procedencia de la medida cautelar en estudio.

Lo anterior, comoquiera que de lo expuesto por la parte interesada no puede establecerse de forma clara ni fehaciente la vulneración que se alega o, que, de no concederse la medida solicitada, los efectos de la sentencia resulten nugatorios y, por tanto, el Despacho no le queda otro camino sino concluir que no es posible decretar la medida cautelar solicitada.

En mérito de lo expuesto, se

### III. RESUELVE

**Abstenerse de decretar la medida cautelar** solicitadas por la parte demandante, por las razones esbozadas en la presente providencia.

#### Notifíquese y cúmplase



**Juan Carlos Lasso Urresta**  
Juez

AT

<p><b>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <b>2 - AGO - 2021</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
--

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Lasso Urresta**

**Juez Circuito  
58  
Juzgado Administrativo  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f3452ca282eef57bbaa99ea5e89b72a92cc4716529350544a4764ab54dafa12f**

Documento generado en 30/07/2021 04:01:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente:** 11001-33-43-058-2019-00325-00  
**Demandante:** Lizeth Castellanos Gerena y otros  
**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF y otros

#### **REPARACIÓN DIRECTA**

---

##### **I. ANTECEDENTES**

1. Mediante auto de 11 de diciembre de 2020<sup>1</sup>, el Despacho admitió la demanda dentro del asunto de la referencia. Asimismo, en providencia separada dispuso correr traslado a la señora Ayde Yolanda Barrera Martínez de la medida cautelar solicitada por el extremo actor<sup>2</sup>. Decisiones que se notificaron por estado a la parte demandante el 14 de diciembre siguiente.
2. Con providencia de 16 de febrero de 2021, el Despacho requirió al extremo actor a efectos de que en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 3º de la parte resolutive del auto de 11 de diciembre de 2020, adelantara la notificación personal del auto admisorio respecto de la señora Ayde Yolanda Barrera Martínez. Decisión se notificó a la parte demandante el 17 de febrero siguiente<sup>3</sup>.
3. El 15 de marzo de 2021, mediante memorial electrónico, la parte demandante allegó constancia del cumplimiento de la carga impuesta con auto de 11 de diciembre de 2020.
4. El 8 de abril siguiente, mediante memorial electrónico, la señora Ayde Yolanda Barrera Martínez solicitó la nulidad de todo lo actuado dentro del presente asunto, habida cuenta que a ésta no se le convocó a la audiencia de conciliación prejudicial.

##### **II. CONSIDERACIONES**

Dado el estado procesal del presente asunto y el hecho de que no hace falta decretar pruebas para resolver la solicitud de nulidad planteada por la parte demandante, el Despacho procede a resolver de plano<sup>4</sup>, previas las siguientes consideraciones:

---

<sup>1</sup> El Despacho deja constancia de que por error en la mencionada providencia se consignó como fecha de expedición del mismo el 14 de diciembre de 2020.

<sup>2</sup> Archivos digitales denominados 05AutoAdmisorio y 06AutoCorreTrasladoMedidaCautelar.

<sup>3</sup> Archivo digital denominado 09AutoRequiere.

<sup>4</sup> El numeral 4 del artículo 210 de la Ley 1437 de 2011 sobre el particular, se señala: “ (...)4. Cuando los incidentes sean de aquellos que se promueven después de proferida la sentencia o de la

La nulidad procesal es un juicio de valor a un acto judicial por incurrir en un defecto que atenta el debido proceso y con ello las garantías judiciales de quienes someten sus intereses al arbitrio de un juez, este de encontrarla estructurada está llamado a invalidar las actuaciones correspondientes o tomar las medidas de saneamiento pertinentes a fin de subsanar las irregularidades evidenciadas.

El artículo 208 de la Ley 1437 de 2011 regula las nulidades procesales así:

“Artículo 208. Nulidades. Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente.”

A su turno, el numeral 1º del artículo 133 y el artículo 135 de la Ley 1564 de 2012, respectivamente, señalan:

“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad (...) **El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en**

---

*providencia con la cual se termine el proceso, el juez lo resolverá previa la práctica de las pruebas que estime necesarias. En estos casos podrá citar a una audiencia especial para resolverlo, si lo considera procedente.*

**este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación**. Subrayas y negrillas fuera del texto original.

Para sustentar el incidente promovido, el apoderado judicial de la entidad demandante adujo que<sup>5</sup>: “(...) De acuerdo a lo normado en el Artículo 140 C.G.P. modificado D.E. 2282/89, art- 1, num 80. Causales de nulidad. Numeral 8. Cuando no se práctica en legal forma la notificación del demandado o a su representante. // Solicito al señor Juez, declarar la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso de la referencia por cuanto mi representada Aydee Yolanda Barrera Martínez, no fue vinculada ni notificada dentro del agotamiento de la etapa conciliatoria extraprocesal, como requisito de procevilidad, elemento esencial para poder demandar a una persona. // Sin agotar el requisito de procevilidad no se puede admitir la demanda referenciada habida consideración que la demandada Aydee Yolanda Barrera Martínez, no fue notificada en legal formal, por tal motivo se le violo el debido proceso y el derecho a la defensa (...) // Por lo anteriormente expuesto, al señor juez, con mi acostumbrado respeto, le solicito declarar la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso de la referencia, por falta de agotamiento del requicito de procevilidad o conciliación extra procesal, de acuerdo a la ley 640 de 2011 y las demás leyes concordante (...)”.

Descendiendo al caso concreto, el Despacho encuentra que la nulidad solicitada por la parte demandante no se encuentra prevista dentro de las causales de nulidad establecidas por el artículo 133 de la Ley 1564 de 2012, razón por la cual, se concluye que lo procedente es rechazar de plano la solicitud elevada por la señora Aydee Yolanda Barrera Martínez.

### III. RESUELVE

**Rechazar de plano** la nulidad formulada por la señora Aydee Yolanda Barrera Martínez, por las razones esbozadas en la presente providencia.

**Notifíquese y cúmplase**



**Juan Carlos Lasso Urresta**  
Juez

AT

<p><b>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <b>2 - AGO - 2021</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
--

<sup>5</sup> Se transcribe con errores.

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Lasso Urresta  
Juez Circuito  
58  
Juzgado Administrativo  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**024ac6f9e6b7e0d438024ec71caaa104ccffb61cd53933aaf51056a9936ba457**

Documento generado en 30/07/2021 04:01:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente:** 11001-33-43-058-2019-00353-00  
**Demandante:** Jacobo Quintero Calvache y otros.  
**Demandado:** Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

**Primero: Obedézcase y cúmplase** lo ordenado por la Subsección "C" Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de 20 de enero de 2021, mediante la cual se confirmó el auto proferido el 18 de diciembre de 2019, proferido por este Despacho.

**Segundo:** Por Secretaría, expedir copia del expediente a la parte actora y tramitar el retiro de la misma.

**Tercero:** En firme esta providencia, por Secretaría archívese el expediente previo las anotaciones de rigor.

**Notifíquese y cúmplase**

**Juan Carlos Lasso Urresta**  
Juez

PG

<p><b>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <b>2 - AGO - 2021</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
--

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Lasso Urresta**  
**Juez Circuito**  
**58**  
**Juzgado Administrativo**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3d9e12f3f0a020a6c64ffaf8353af742efd1ea3dfcc7938dd6a5103a7a325339**

Documento generado en 30/07/2021 04:01:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente:** 11001-33-43-058-2021-00118-00  
**Demandante:** Constructora Jeinco S.A.S.  
**Demandado:** Bogotá D.C. - Fondo de Desarrollo de la Alcaldía Local de Chapinero

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - CONTRACTUALES**

Con fundamento en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho **INADMITE** la demanda de la referencia para que el apoderado de la parte demandante allegue la documental a la que hace mención en el acápite de pruebas “*Resolución No. 609 del 19 de diciembre de 2019 “ Por medio de la cual se adjudica la licitación Pública No. FDLCH-LP-005- 2019”, emanada por el Fondo de desarrollo de la Alcaldía Local de Chapinero*”. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Se concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para subsanar la demanda, so pena que sea rechazada, teniendo como fundamento en el numeral 2º del artículo 169 y el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se le precisa a la parte interesada que, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 *ibídem*, deberá remitir al correo electrónico correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en medio digital formato PDF, con destino a este Despacho, el escrito de la subsanación de la demanda. De igual modo, deberá remitir copia digital del escrito de la subsanación de la demanda al buzón de datos la(s) entidad(es) demandada(s).

**Notifíquese y cúmplase**

**Juan Carlos Lasso Urresta**  
Juez

<p align="center"><b>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <b>2 - AGO - 2021</b> a las 8:00 a.m.</p> <p align="center">_____ Secretaria</p>
--

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Lasso Urresta  
Juez Circuito  
58  
Juzgado Administrativo  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a77895cc5f9193da7c261b816238676e99b9e81aac279aad3ff68d1d50b959fe**

Documento generado en 30/07/2021 04:01:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente:** 11001-33-43-058-2021-00120-00  
**Demandante:** Jhon Alexander Muñoz Soto y otros  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

### **REPARACIÓN DIRECTA**

---

#### **I. ANTECEDENTES**

Para el año 2008, el señor Jhon Alexander Muñoz Soto era miembro activo de las fuerzas militares, Ejército Nacional. Durante la prestación del servicio militar obligatorio, el señor Muñoz Soto sufrió una serie de lesiones físicas que le produjeron una disminución en su capacidad laboral. Hechos por los cuales la parte demandante deprecia la responsabilidad de la Nación.

#### **II. CONSIDERACIONES**

El Despacho observa que el extremo demandante no formuló la demanda dentro del término previsto en inciso del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual procederá a su rechazo, previas las siguientes consideraciones:

La caducidad es una sanción por el ejercicio extemporáneo de las acciones judiciales. De forma que, cuando la demanda se plantea por fuera de los términos establecidos en la ley se pierde la posibilidad de acudir al juez para hacer efectivo el derecho sustancial presuntamente desconocido, para el caso, la posibilidad de lograr la reparación de las lesiones sufridas por el señor Jhon Alexander Muñoz Soto en la prestación del servicio militar obligatorio y las secuelas de estas.

Ahora, es preciso señalar que el inciso del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 regula el término de caducidad en los siguientes términos:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...). 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: Cuando se pretenda la reparación directa, **la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia** (...).” Subrayas y negrillas fuera del texto.

En interpretación de la norma en cita, una parte de la Sección Tercera del Consejo de Estado se inclinó por señalar que para el computo de caducidad se debía tener en cuenta la notificación del acta de junta médico laboral, pues es a partir de ese

momento en que se conoce la dimensión real del daño<sup>1</sup>. Sobre el particular la Subsección B del Consejo de Estado dilucidó:

**“22. Sin embargo, es claro que aunque la naturaleza de la lesión, así como la forma violenta en la que ésta se produjo, hacen que necesariamente el daño hubiese sido evidente para la víctima desde el tiempo en el que se produjo, solo desde el momento en el que la junta médica laboral rindió su dictamen de calificación para efectos de la determinación de los índices de invalidez causados por la lesión, es que el señor Yairsiño Cortés Castillo adquirió un conocimiento completo e informado sobre la naturaleza de la lesión que sufrió, así como sobre sus repercusiones permanentes y en general las consecuencias que sobre el desarrollo de su vida cotidiana podría tener la herida que recibió.”**

23. Desde este punto de vista, resulta de especial importancia **el hecho de que solo desde el momento en el que se le realizó la calificación de invalidez al demandante, es que se pudo establecer que la incapacidad sufrida por el señor Cortes Castillo** era de naturaleza relativa y permanente, dado que la postura jurisprudencial de la Sección Tercera del Consejo de Estado es que el término de caducidad debe contarse no solo desde que se conoce de la existencia del daño, sino desde que se adquiere certeza sobre la irreversibilidad del mismo<sup>2</sup>: // Con fundamento en las pruebas está demostrado que la señora Colmenares Tovar recibió una transfusión sanguínea en la Clínica Palermo de Bogotá, el 6 de octubre de 1989. Se expresa en la demanda que, como consecuencia de dicho procedimiento, se produjo el daño del cual se derivan los perjuicios cuya indemnización se reclama, en cuanto resultó contaminada con el virus de inmunodeficiencia humana VIH. A partir de esta fecha, entonces, tendría que contarse, en principio, el término de caducidad de la acción de reparación directa formulada, que, conforme al artículo 136 del Decreto 01 de 1984, modificado por el Decreto 2304 de 1989, era de dos años “contados a partir del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa...”. No obstante, esta Corporación ha expresado, en diferentes ocasiones, que si bien el término de caducidad empieza a correr a partir de la ocurrencia del hecho o la omisión, cuando no puede conocerse, en el mismo momento, cuáles son las consecuencias de éstos, debe tenerse en cuenta la fecha en la que se determina que el perjuicio de que se trata es irreversible y el paciente tiene conocimiento de ello. Con mayor razón, entonces, debe entenderse que el término de caducidad no puede comenzar a contarse desde una fecha anterior a aquélla en que el daño ha sido efectivamente advertido. En el caso concreto, está probado que el diario El Tiempo informó, en sus ediciones del 2, 3 y 6 de septiembre de 1993, sobre la existencia de varios casos de contaminación con el virus mencionado, por medio de transfusiones sanguíneas realizadas en la Clínica Palermo de Bogotá, e hizo referencia, concretamente, a la sangre suministrada por un donante identificado como Luis Ernesto Arrázola Arrázola, entre enero de 1989 y septiembre de 1990, y por otro donante, cuyo nombre no se mencionó (prueba 1.10.). Está acreditado, además, que la señora Colmenares Tovar se practicó la prueba respectiva el 8 de septiembre de 1993 (prueba 1.4.) -esto es, pocos días después de la publicación

---

<sup>1</sup>Se transcribe con errores: “Consejo de Estado. Sentencia del 7 de Julio de 2011, CP (E) Gladys Agudelo Ordoñez, Sección Tercera de Alexander Ramírez Murillo contra La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional: ‘En forma pacífica y reiterada, la jurisprudencia de la Corporación ha considerado que en aquellos casos en los cuales no resulte clara la observancia del término de caducidad, debe computarse desde el conocimiento del hecho dañoso y no a partir de su ocurrencia (...) En el asunto puesto a consideración de la sala, y luego de efectuar una lectura sistemática de los supuestos fácticos relatados en la demanda, se infiere que el daño por cuya indemnización reclama el actor, si bien pudo tener como antecedentes los diferentes episodios que se presentaron entre los días 20 de octubre de 1996 y el 4 de abril de 1997, lo cierto es que fue a partir de la valoración y calificación de las lesiones evaluadas por la Junta Médica Laboral contenida en el acta número 2827 registrada en la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional de fecha 14 de julio de 1997 y notificada al interesado el mismo día, fecha en la cual el actor tuvo conocimiento del daño o por lo menos pudo tener certeza sobre su existencia (...)” (folio 8).

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 29 de enero del 2004, expediente 18273, M.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez.

de la noticia-, y que su resultado -“POSITIVO para VIH”- le fue comunicado el día 13 siguiente. De ello puede inferirse que, efectivamente, como se expresa en la demanda, fue en razón de la publicación de prensa que la señora Colmenares pensó que ella podía ser una de las personas afectadas y practicarse la prueba. Se concluye, así, que la citada señora sólo tuvo conocimiento de su enfermedad en la última fecha indicada, a partir de la cual comenzó a correr el término de caducidad de la acción.

**24. En esta medida, como en el caso concreto el daño no permaneció oculto o imperceptible para la víctima en ningún momento desde su ocurrencia, pero sí las consecuencias permanentes que este tendría en su corporalidad,** la Sala acompaña la apreciación del recurrente de tomar como fecha para contabilizar la caducidad aquella en la que se llevó a cabo la Junta Médica de Sanidad del Policía, en la que se dictaminó la incapacidad laboral derivada de las lesiones del demandante.

25. De esta forma, en consideración a que la junta médica laboral de la Dirección de Sanidad del Policía Nacional rindió su dictamen de calificación de invalidez el 14 de octubre de 1998 y la demanda se radicó el 20 de junio del 2000, la Sala concluye que su presentación fue oportuna y en consecuencia se revocará la sentencia de primera instancia para en su lugar declarar no probada la excepción de caducidad formulada por la parte demandada y estudiar de fondo la responsabilidad del Policía Nacional en el caso concreto.”<sup>3</sup> Subrayas y negrillas fuera del texto original.

Este criterio convivió, eso sí con una acogida mayoritaria, con otros criterios formulados por las otras Subsecciones de la Sección Tercera del Consejo de Estado<sup>4</sup>, sin embargo fue precisado el año pasado<sup>5</sup> y superado en el año 2020, pues la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado en decisión que tiene efectos vinculantes, de conformidad con lo señalado en los artículos 270 y 271 de

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 28 de febrero de 2013, expediente 25000-23-26-000-2001-00158-01 (27152), M.P. Danilo Rojas Betancourth.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto de 15 de febrero de 1996. C.P. Jesús María Carrillo Ballesteros. Exp. 11239.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 7 de julio de 2011, C.P. Gladys Agudelo Ordoñez. Exp.733001-23-31-000-1999-01311-01 (22462).

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, sentencia de 28 de febrero de 2013. C.P. Danilo Rojas Betancourth. Exp. 27152, en este caso la demanda solo presentó como sustento fáctico de las anteriores pretensiones el ingreso en buenas condiciones físicas del demandante al servicio militar obligatorio, en el cual estuvo a órdenes del Batallón de Infantería nº. 28 Colombia de Tolemaida, así como su retiro del servicio el 14 de octubre de 1998 por problemas de salud presuntamente causados por la prestación del servicio, sin hacer referencia al evento específico causante del menoscabo en la salud del señor Cortés Castillo.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 14 de abril de 2010. C.P. Enrique Gil Botero. Exp. 85001-23-31-000-1999-0007-01 (19154).

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 29 de enero del 2004, C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez. Exp. 18273.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena de la Sección Tercera. Sentencia de 29 de noviembre de 2018. M.P. Martha Nubia Velásquez Rico. Rad. 54001-23-31-000-2003-01282-02(47308).

la Ley 1437 de 2011<sup>6</sup>, determinó que las valoraciones de junta médicas en ningún caso determinan el inicio del cómputo del término de caducidad<sup>7</sup>. Al respecto señaló:

“Para la Sala, respecto de los hechos que generan efectos perjudiciales inmediatos e inmodificables en la integridad psicofísica de las personas, aquellos cuyas consecuencias se vislumbran al instante, con rapidez, y dejan secuelas permanentes, la contabilización del término de caducidad se inicia desde el día siguiente al acaecimiento del hecho, al tenor del numeral 8 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo y el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Por el contrario, al tratarse de casos relacionados con lesiones personales cuya existencia sólo se conoce de forma certera y concreta con el discurrir del tiempo y con posterioridad al hecho generador, se hace necesario reiterar la jurisprudencia mayoritaria de esta Sala que indica que, según cada caso, será el juez quien defina si contabiliza la caducidad desde el momento de la ocurrencia del daño o desde cuando el interesado tuvo conocimiento del mismo; es decir, que impone unas consideraciones especiales que deberán ser tenidas en cuenta por el instructor del caso.

Postura que guarda relación con la del legislador al redactar el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, al señalar que el parámetro a seguir para el inicio del cómputo del término de caducidad es el momento en el que ‘el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo [del daño] si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia’.

Lo anterior, por cuanto el juez puede encontrarse con diversos escenarios, a saber:

- i) ocurrido el hecho dañoso, inmediatamente se conoce del daño, esto porque es evidente, es decir, el hecho y el conocimiento del daño son concomitantes, y desde allí se debe contar el término de caducidad;
- ii) cuando se causa el daño, pero no se tiene conocimiento sobre ello, en este caso el término se cuenta desde que se conoce el daño.

La Sala reitera, además, que es una carga de la parte demandante demostrar cuándo conoció el daño, y, si es pertinente, la imposibilidad de haberlo conocido en el momento de su causación, por lo que el juez debe estudiar lo ocurrido en cada caso y determinar la fecha en la cual comenzó a correr el término para demandar.

**En estas condiciones, la fecha de conocimiento sobre la magnitud del daño, a través de la notificación del dictamen proferido por una Junta de Calificación de Invalidez no puede constituirse, en ningún caso, como parámetro para contabilizar el término de caducidad, por cuanto:**

**El dictamen proferido por una junta de calificación de invalidez no comporta un diagnóstico de la enfermedad o de la lesión padecida por una persona, pues la junta se limita a calificar una situación preexistente con base en las pruebas aportadas, entre las cuales se destaca la historia clínica del interesado; además, la junta puede ordenar la práctica de exámenes**

---

<sup>6</sup> “Artículo 270. Para los efectos de este Código se tendrán como sentencias de unificación jurisprudencial las que profiera o haya proferido el Consejo de Estado por importancia jurídica o trascendencia económica o social o por necesidad de unificar o sentar jurisprudencia; las proferidas al decidir los recursos extraordinarios y las relativas al mecanismo eventual de revisión previsto en el artículo 36A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 11 de la Ley 1285 de 2009.

Artículo 271. Artículo 271. (...) En estos casos corresponde a la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado dictar sentencias de unificación jurisprudencial sobre los asuntos que provengan de las secciones. Las secciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado dictarán sentencias de unificación en esos mismos eventos en relación con los asuntos que provengan de las subsecciones de la corporación o de los tribunales, según el caso.”

<sup>7</sup> Ver concepto: Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Sección Tercera. Sentencia de 10 de diciembre de 2013. C.P. William Zambrano Cetina. Rad. 11001-03-06-000-2013-00502-00.

**complementarios para determinar aspectos necesarios que inciden en la valoración de cada caso concreto**<sup>8</sup>

Su función es la de calificar la pérdida de capacidad laboral, el estado de invalidez y determinar su origen, es decir, establecer la magnitud de una lesión respecto de la cual el afectado directo tiene conocimiento previo, en función de la capacidad laboral de la víctima, por tanto, no constituye criterio que determine el conocimiento del daño, elemento que importa para el cómputo del término de la caducidad, pues se resalta que debe diferenciarse el daño de su magnitud, porque la caducidad tiene relación y punto de partida con el conocimiento del primero.

Al hacerse depender el cómputo del término de caducidad de la notificación del dictamen practicado por la junta de calificación de invalidez, se dejaría en manos de la víctima directa del daño la facultad de decidir el momento a partir del cual inicia el conteo, pues podría diferir en el tiempo su notificación o, incluso, no realizar el trámite para la calificación de la pérdida de capacidad laboral, lo que dejaría en el limbo la fecha de inicio del conteo.

Adicionalmente, la calificación de invalidez no constituye un requisito de procedibilidad para demandar y, por ello, el afectado puede acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en sede de reparación directa, aunque no se le hubiere valorado la magnitud de la lesión, por cuanto la exigencia de tal requisito para el cómputo de la caducidad implicaría la creación de un requerimiento que la ley no contempla. En este tema no existe tarifa probatoria y el demandante bien puede aportar o solicitar las pruebas periciales que estime pertinentes para probar el grado de afectación en el transcurso del proceso.

Además, si el juez encuentra probado el daño, en este caso, la lesión, pero no su magnitud, bien puede imponer condena en abstracto para que, en incidente posterior, se determine el grado de afectación, de ahí que no existe razón para contar el término de caducidad a partir de la valoración o notificación del dictamen realizado por parte de la junta.

Precisado lo anterior, señaló que en casos de lesiones el término de caducidad se determina en función de:

**Se reitera entonces que el cómputo de la caducidad en los casos de lesiones lo determina el conocimiento del daño, pero este puede variar cuando, por ejemplo, el mismo día del suceso no existe certeza del mismo, no se sabe en qué consiste la lesión o esta se manifiesta o se determina después del accidente sufrido por el afectado. En todo caso, la parte deberá acreditar los motivos por los cuales le fue imposible conocer el daño en la fecha de su ocurrencia.**

Los términos de caducidad no pueden interpretarse como una forma de negar el acceso a la administración de justicia, precisamente porque la limitación del plazo para instaurar la demanda -y es algo en lo que se debe insistir- está sustentada en el principio de seguridad jurídica y crea una carga proporcionada sobre los ciudadanos para que participen en el control de actos que vulneran el ordenamiento jurídico o de hechos, omisiones u operaciones administrativas que les causen daños antijurídicos.

Sobre el particular, esta Sala ha señalado que el término para contar la caducidad no puede extenderse indefinidamente, ni depender de la voluntad de los interesados en accionar:

---

<sup>8</sup> Cita textual:

“[www.fondoriesgoslaborales.gov.co/documents/publicaciones/manuales/VP%20MANUAL%20DE%20PR%20OCEDIMIENTOS%20ADMINISTRATIVOS%20JCI.pdf](http://www.fondoriesgoslaborales.gov.co/documents/publicaciones/manuales/VP%20MANUAL%20DE%20PR%20OCEDIMIENTOS%20ADMINISTRATIVOS%20JCI.pdf) consultado el 1 de noviembre de 2018 a las 3:26 pm.”

‘Frente a estos supuestos la Sala aclara, como lo ha hecho en otras oportunidades, que el término de caducidad opera por ministerio de la ley, y no puede depender de la voluntad de los interesados para ejercer las acciones sometidas a dicho término, razón por la cual, en los casos en que el conocimiento del hecho dañoso por parte del interesado es posterior a su acaecimiento, debe revisarse en cada situación que el interesado tenga motivos razonablemente fundados para no haber conocido el hecho en un momento anterior pues, si no existen tales motivos, no hay lugar a aplicación de los criterios que ha establecido la Sala para el cómputo del término de caducidad en casos especiales.’<sup>9</sup>

Finalmente, la Sala advierte que no es posible, so pretexto de aplicar un enfoque constitucional y los principios pro homine y pro actione, desatender la aplicación de normas de orden público que materializan el derecho fundamental constitucional del debido proceso, afectando de paso la seguridad jurídica, cuando lo que resulta procedente es la valoración de cada caso con sus particularidades concretas.’<sup>10</sup> Subrayas y negrillas fuera del texto original.

Lo anterior, comporta entonces que, en los casos de lesiones personales, la caducidad debe principiar a contabilizarse a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, sin embargo, esto puede variar dependiendo de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, regla que cuya aplicación depende de que se demuestre la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Así pues, dada la fecha de presentación de la demanda, corresponde al Despacho el análisis del caso a la luz del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 y el criterio de Sala Plena, lo que sin mayores esfuerzos permitiría concluir que el término de caducidad se encuentra vencido.

Lo anterior, comoquiera que los hechos por los que se demanda tuvieron lugar con ocasión a las heridas que en combate sufrió el señor Jhon Alexander Muñoz Soto el día 8 de julio de 2008 mientras se encontraba prestando su servicio militar obligatorio, sin que las valoraciones realizadas de manera reciente tengan la virtualidad de prolongar el término de caducidad en el tiempo, no solo porque las características de la lesión misma, esto es la “ceguera ojo derecho” pudo evidenciarse desde el mismo momento de su ocurrencia con independencia de sus secuelas, sino por que, en todo caso, la parte demandante manifestó que el 31 de mayo de 2019, el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía confirmó la Junta Médica Laboral No. 29134 practicada a Muñoz Soto el 4 de marzo de 2009.

De otra parte, el Despacho debe precisar que tampoco puede acoger la postura que propugna por que los hechos objeto de reclamación resultan ser constitutivos de delitos de lesa humanidad pues a la luz de la jurisprudencia aludida, el Consejo de Estado, para la configuración estos se requiere que: i) el ataque esté dirigido contra la población civil y ii) se produzcan en el marco de un ataque generalizado o sistemático. Igualmente, coligió que estos delitos se caracterizan por: i) su autonomía frente a otros crímenes, especialmente aquellos de guerra y ii) su imprescriptibilidad, en tanto participan de la categoría de delito internacional.

En ese sentido, esta Judicatura encuentra que los hechos que se pretenden enrostrar a la Nación no pueden ser enmarcados como delitos de lesa humanidad, comoquiera que para que ello ocurra es necesario que la conducta haya sido desplegada en contra de la población civil y que se haya caracterizado por su

---

<sup>9</sup> Cita textual: “Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, auto del 9 de febrero de 2011, exp. 38271, CP: Danilo Rojas Betancourth.”

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena de la Sección Tercera. Sentencia de 29 de noviembre de 2018. C.P. Martha Nubia Velásquez Rico. Rad. 54001-23-31-000-2003-01282-02(47308).

autonomía frente a otros crímenes, especialmente aquellos de guerra. En efecto, de acuerdo a la demanda para la época de los hechos, el señor Muñoz Soto se desempeñaba como conscriptos al servicio del Ejército Nacional y sus lesiones sobrevinieron a un combate con un grupo al margen de la ley.

Dilucidado lo anterior, el Despacho debe señalar que los argumentos esbozados por la parte accionante no pueden ser acogidos no solo porque este criterio fue recogido por la Sala Plena del Consejo de Estado, entre otras, porque el término de caducidad como en este caso se pretende no puede quedar al arbitrio de la partes, sino porque, la parte demandante no demostró que no pudo conocer del daño en el momento de su acaecimiento o de su agravamiento.

En consecuencia, el Despacho concluye que en el presente caso el término de caducidad está vencido, pues para cuando se presentó la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación contra la entidad demandada, esto es el 28 de octubre de 2020<sup>11</sup>, el término de dos años de que trata el numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 se había superado con creces, lo que impone el rechazo de la demanda, más si se tiene en cuenta que en el expediente no se acreditó alguna circunstancia especial que haya impedido a la parte actora el ejercicio de su derecho de acción.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Tercera**,

### III. RESUELVE

**Primero:** Rechazar la demanda interpuesta por el señor **Jhon Alexander Muñoz Soto, María Eloísa Soto Otálvaro, Luis Hernán Muñoz Santa, Paola Andrea Muñoz Soto, Juan José Muñoz Soto, Sara Mafla Muñoz, Luz Marina Muñoz Santa, Piedad Del Socorro Muñoz Santa, León Jaime Muñoz Santa, Jhon Jairo Muñoz Santa** contra la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, por las razones expuestas en la presente providencia.

**Segundo:** Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría **archívese** el expediente previas las constancias de rigor.

**Notifíquese y cúmplase**

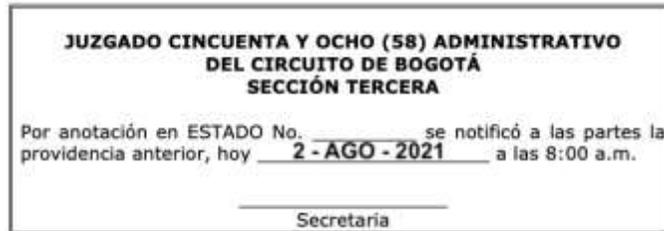


**Juan Carlos Lasso Urresta**  
Juez

AT

---

<sup>11</sup> Hecho 47 del escrito de demanda.



**Firmado Por:**

**Juan Carlos Lasso Urresta  
Juez Circuito  
58  
Juzgado Administrativo  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**63d9e399cbdcf9295cd82edf94a65c70bfb491f793640757856cac1020e0c591**  
Documento generado en 30/07/2021 04:01:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente:** 11001-33-43-058-2021-00122-00  
**Demandante:** Carlos Alirio Contreras Mosquera y otros  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

#### **REPARACIÓN DIRECTA**

---

Con fundamento en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho **INADMITE** la demanda de la referencia para que el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 *-adicionado por la Ley 2080 de 2021-*, envíe por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la(s) entidad(es) demandadas, allegando para el efecto constancia del cumplimiento de la carga que acá se le impone.

Lo anterior, en atención a que si bien en la parte allegó constancia de la remisión de los correspondientes traslados, lo cierto es que dicha actuación se surtió al buzón electrónico [disan.radica@policia.gov.co](mailto:disan.radica@policia.gov.co), mismo que a saber, no corresponde al buzón electrónico que exclusivamente ha destinado por la entidad demandada para recibir notificaciones judiciales.

Se concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para subsanar la demanda, so pena que sea rechazada, teniendo como fundamento en el numeral 2º del artículo 169 y el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se le precisa a la parte interesada que, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 *ibídem*, deberá remitir al correo electrónico correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en medio digital formato PDF, con destino a este Despacho, el escrito de la subsanación de la demanda. De igual modo, deberá remitir copia digital del escrito de la subsanación de la demanda al buzón de datos la(s) entidad(es) demandada(s).

**Notifíquese y cúmplase**

**Juan Carlos Lasso Urresta**  
Juez

<p><b>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <b>2 - AGO - 2021</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
--

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Lasso Urresta  
Juez Circuito  
58  
Juzgado Administrativo  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**948159de075a4c955e08149f0726712713a69d0027fdb86950bb1c30e2dd82c3**

Documento generado en 30/07/2021 04:01:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**